

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.

ANTECEDENTES

- I. El Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre del año 2005, mediante acuerdo de número 37/11/2005, aprobó con fundamento en lo dispuesto por artículo 33, último párrafo de la Ley Electoral publicada mediante Decreto 306 del Poder Legislativo del Estado de fecha 24 de septiembre de 1999, que los municipios con población mayoritariamente indígena en el Estado de San Luis Potosí eran: Aquismón, Axtla de Terrazas, Huehuetlán, Coxcatlán, Matlapa, San Martín Chalchicuahutla, Santa Catarina, San Antonio, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tanlajás, Tampamolón, Tampacán y Xilitla, y que por lo tanto en dichos municipios, los partidos políticos que participaran en el proceso de elección de Ayuntamiento del año 2006, debían incluir en sus propuestas de candidatos a ciudadanos miembros de las comunidades indígenas, con las denominaciones que ellos se reconocieran.

- II. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre del año 2008, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo de número 106/11/2008, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó los Lineamientos para la inclusión de miembros de comunidades indígenas en las propuestas de candidatos para la renovación de los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral 2009, mismo que especificó que los municipios del Estado de San Luis Potosí donde la población era mayoritariamente indígena conforme al último de los censos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) eran: Aquismón, Axtla de Terrazas, Huehuetlán, Coxcatlán, Matlapa, San Martín Chalchicuahutla, Santa Catarina, San Antonio, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tanlajás, Tampamolón, Tampacán y Xilitla; y que entonces, en esos municipios los partidos políticos o coaliciones incluirían en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenecieran a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya fuera en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional.

- III. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se emite la Ley Electoral que abrogó la expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado, en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional, y que para determinar la mayoría de población indígena, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del Consejo.

TERCERO. Que en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, de fecha 3 de abril del año 2010, fue publicado por la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado, el Padrón de Comunidades Indígenas, el cual se señala en los antecedentes de dicha publicación “...se constituye como una base informativa que permite saber *¿cuáles y cuantas (sic) son las comunidades indígenas de la entidad?, ¿Dónde (sic) están y que (sic) lenguas hablan? La relación comprende a las comunidades que se reconocieron como indígenas, ello, con independencia del número de hablantes de lenguas autóctonas. En ese sentido, se trata de un estudio que al identificar a las comunidades de hoy, cubre un vacío (sic) preexistente, con importantes implicaciones jurídicas y sociales, relacionadas a: 1) el reconocimiento de los derechos indígenas colectivos, consagrados tanto en el Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, como en la legislación nacional e internacional. 2) La posibilidad de generar una Política de Estado hacia los pueblos indígenas, que apoyándose en estos nuevos*

conocimientos, podría abordar eludir las definiciones excluyentes que aun hoy definen el diseño de algunas políticas públicas hacia las regiones donde las comunidades mantienen una existencia sólidamente organizada”.

CUARTO. Que de conformidad con el Padrón de Comunidades Indígenas, mismo que se basa en datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del Censo de Población 2005, los municipios del Estado que cuentan con una población mayoritariamente indígena, son los de Aquismón, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuahutla, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tanlajás, y Xilitla.

QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos son considerados oficiales, y para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema son de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

SEXTO. Que conforme a lo determinado por los artículos 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar los censos nacionales y conteos de población; motivo por el que es la autoridad competente para efectuar censos y conteos de población.

SÉPTIMO. Que según el último censo de población efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2010, los municipios en el Estado de San Luis Potosí, que cuentan con población mayoritariamente indígena son los de Aquismón, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, Santa Catarina, Tampamolón Corona, Tancanhuitz, y Tanlajás.

OCTAVO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

NOVENO. Que según lo establecido por el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe emitir lineamientos para la inclusión de miembros de comunidades indígenas en las propuestas de candidatos para la renovación de los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral 2011-2012.

DÉCIMO. Que por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado; 42, 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado; 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite los

LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.

1. Para determinar cuáles son los municipios en el Estado que tienen población mayoritariamente indígena, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana atiende al Padrón de Comunidades Indígenas publicado por la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado, y al último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI), mismo que se efectuó en el año 2010 y conforme a los cuales, los municipios con población mayoritaria indígena son los de Aquismón, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuahutla, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tancanhuitz, Tanlajás, y Xilitla.

2. Por lo anterior, en los municipios del Estado establecidos en el numeral que antecede, los partidos políticos o coaliciones incluirán a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional.

3. El concepto de comunidad, para efectos de los datos poblacionales por municipio, tendrá como sinónimo el de localidad.

4. El procedimiento de registro de candidatos en las planillas será el mismo que señala el Capítulo II, Título Octavo de la Ley Electoral del Estado.

5. En caso de incumplimiento a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado en el registro de candidatos de comunidades indígenas, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de los Comités Municipales Electorales, seguirá el procedimiento indicado en el artículo 170 de la propia ley, consistente en que se requerirá en primera instancia al partido político o coalición para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo antes mencionado, si el partido

político o coalición no realiza la sustitución, se hará acreedor a una amonestación pública y se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa de registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidatos de representación proporcional.

6. Los puntos aquí acordados serán obligatorios en el registro de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos donde la población sea mayoritariamente indígena.

7. Una vez instalados, notifíquese el presente acuerdo a los Comités Municipales Electorales respectivos para su conocimiento y oportuna aplicación.

8. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del año 2011.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas